**LEY No 3324 del 18 Enero 2006 - Reformas a la Ley de Organización Judicial**

LEY Nº 3324  
LEY DEL 18 DE ENERO DE 2006  
  
EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA  
  
Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:  
EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,  
  
DECRETA:  
  
  
LEY DE REFORMAS ORGANICAS Y PROCESALES REFORMAS A LA LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL  
  
  
TÍTULO I  
PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES DE LA LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL  
  
  
CAPÍTULO I  
NORMAS GENERALES  
  
  
ARTÍCULO 1.-   
  
Inclúyase un segundo párrafo en el artículo 2, (Órganos de la Administración de Justicia) quedando con el siguiente texto:  
  
"Artículo 2 (Órganos de la Administración de Justicia). Se incorpora la Justicia de Paz que será ejercida por los Jueces de Paz, para la resolución de conflictos en la vía conciliatoria y de equidad.  
  
ARTÍCULO 2.-  
  
Sustitúyase el artículo 13, por el siguiente texto:  
  
"Artículo 13 (Impedimentos).  
  
I. Están impedidos de ejercer la función judicial jurisdiccional o administrativa:  
  
1. Los declarados interdictos judicialmente.  
  
2. Los condenados a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado Nacional.  
  
3. Los que tengan pliego de cargo ejecutoriado o sentencia ejecutoriada por obligaciones pecuniarias con el Estado.  
  
II. Si alguna de las causales sobreviniere al nombramiento o posesión del funcionario, se procederá a una nueva designación previa comprobación del hecho que le diere mérito".  
  
ARTÍCULO 3.-   
  
Modificase el artículo 22 (Calificación de Antigüedad de Magistrados o Jueces) quedando de la siguiente forma:  
  
"Artículo 22. (Calificación de Antigüedad para Efectos de Prelación). Para la calificación de antigüedad de Ministros, Vocales y Jueces se computara el tiempo de servicios prestados en el respectiva cargo; en case de igualdad se tomara en cuenta el tiempo de actividad jurisdiccional respetando lo establecido en el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial; de producirse un posible empate, se recurrirá a la fecha de juramento de abogado".  
  
ARTÍCULO 4.-   
  
Incorporase un segundo párrafo en el artículo 29 (Disposiciones Legales sobre Competencia), quedando de la siguiente forma:  
  
"Artículo 29 (Disposiciones Legales sobre Competencia).En atención a las necesidades y con el objetivo de posibilitar el acceso a la Justicia y proveer un mejor servicio judicial, la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdos de Sala Plena, por si o a solicitud de las Cortes Superiores de Distrito, en coordinación con el Consejo de la Judicatura, podrá reasignar o ampliar las competencias en tribunales y juzgados de la República. Esta reasignación determinara la concesión del correspondiente TÍTULO por la Corte Superior de Distrito".  
  
ARTÍCULO 5.-  
  
Modificase el tercer párrafo del artículo 33 (Constitución), quedando de la siguiente forma:  
  
"Artículo 33 (Constitución). También forman parte del Poder Judicial los Jueces de Paz, los Jueces de los Centres Integrados de Justicia y los Jueces de Ejecución Penal. Asimismo forman parte del Poder Judicial, pero sin ejercer Jurisdicción, los Registradores de Derecho Reales, los Notarios de Fe Pública y todos los funcionarios administrativos".  
  
ARTÍCULO 6.-   
  
Incorporase en el CAPÍTULO i (CONSTITUCION DEL PODER JUDICIAL Y DIVISION TERRITORIAL) DEL TÍTULO III (ORGANIZACION JUDICIAL  
DE LA REPUBLICA) de la Ley de Organización Judicial, el Artículo 38 bis, con el siguiente texto:  
  
"ARTÍCULO 38. BIS. (Jurisdicción y Competencia de la Justicia de Paz). Los Jueces de Paz tendrán Jurisdicción y serán competentes para:  
  
1. Promover la conciliación en los conflictos individuales, comunitarios o vecinales que les sean presentados; y,  
2. Resolver en equidad el conflicto, cuando no se logre la conciliación, sin más limitaciones que las derivadas del orden publico y las que emanen de la Constituci6n Política del Estado".  
  
ARTÍCULO 7.-   
  
Modificase los numerales 8 y 9 del Artículo 55 (Atribuciones de la Sala Plena), quedando con el siguiente texto:  
  
"ARTÍCULO 55 (Atribuciones de la Sala Plena). La Corte Suprema de Justicia en Sala Plena tiene las siguientes atribuciones:  
  
8. Conocer y resolver en única instancia los procesos de responsabilidad penal contra altos dignatarios de Estado señalados en la Constitución Política del Estado, a requerimiento del señor Fiscal General de la República, previa autorización del Congreso Nacional.  
  
9. Conocer y resolver en única instancia los procesos de responsabilidad penal seguidos a requerimiento del Fiscal General de la República, previa acusación de la Sala Penal, contra los funcionarios señalados en el ARTÍCULO 118, numeral 6) de la Constituci6n Política del Estado.  
  
9 Bis. Conceder autorización, por dos tercios de votos de sus miembros, a requerimiento del Fiscal General de la República, para el procesamiento de los Senadores y Diputados, salvo el caso de delito flagrante".  
  
ARTÍCULO 8.-   
  
Modificase el artículo 74 (Sorteo en las Salas) quedando con el siguiente texto:  
  
"Artículo 74. (Recepción y Distribución de Procesos en las Salas). En las Salas de la Corte Suprema y las Cortes de Distrito, la recepción y. distribución periódica de procesos se hará mediante sistema informático aprobado por el Consejo de la Judicatura, debiendo corresponder a cada Ministro o Vocal un número proporcional de causas. Las partes o sus apoderados podrán concurrir a dichos actos. La falta de distribución será causal de nulidad".  
  
ARTÍCULO 9.-   
  
Modificase el párrafo tercero del artículo 101 (Impedimento de todos los Vocales de Sala) quedando con el siguiente texto:  
  
"ARTÍCULO 101. (Impedimento de todos los Vocales de Sala). Si todos los Vocales y Conjueces de una Corte Superior de Distrito estuviesen impedidos de conocer un asunto, este pasara a conocimiento de la Corte Superior de Distrito más próxima".  
  
ARTÍCULO 10.-   
  
Incorporase el numeral 22 en el Artículo 103 (Atribuciones de Sala Plena) de la Ley de Organización Judicial, con el siguiente texto:  
  
"ARTÍCULO 103. (Atribuciones de la Sala Plena). Las Cortes Superiores de Distrito en Sala Plena, tendrán las siguientes atribuciones:  
  
22. Conocer y resolver los procesos contencioso-administrativos señalados en la Ley de Municipalidades, correspondientes a los Municipios de todo el Departamento o Distrito Judicial.  
  
ARTÍCULO 11.-   
  
Modificase el artículo 117 (Recepción y Distribución de Procesos Nuevos) quedando con el siguiente texto:  
  
"Artículo 117. (Recepción y Distribución de Procesos Nuevos). Para la recepción y distribución de los procesos nuevos que deban conocer los diferentes juzgados y tribunales conforme a la materia, naturaleza y cuantía, incluyendo las medidas precautorias y preparatorias, se establece, en cada Corte Superior de Distrito, una unidad de apoyo jurisdiccional de recepción y distribución.  
  
Esta unidad, en la recepción y distribución, procederá conforme a un sistema informático aprobado por el Consejo de la Judicatura, que dejara constancia, entre otros aspectos, del cargo respectivo con mención de día, fecha y hora. Su personal será designado por cada Corte Superior de Distrito de las nominas propuestas por el Consejo de la Judicatura y su funcionamiento se regirá de acuerdo a reglamento".  
  
ARTÍCULO 12.-   
  
Modificase el artículo 119 (Expedientes en Grado de Apelación) quedando con el siguiente texto:  
  
"Artículo 119. (Distribución en Grado de Apelación). Todos los procesos en las diferentes materias, en grado de apelación deducida conforme al ordenamiento procesal correspondiente, serán distribuidos mediante un sistema informático a los jueces y tribunales competentes para conocer el recurso por la Unidad de Recepción y Distribución".  
  
ARTÍCULO 13.-   
  
Modificase el artículo 120 (Control Mediante Libros) de la Ley de Organización Judicial, quedando con el siguiente texto:  
  
"Artículo 120. (Control Informático y Paralelo).- El control de la recepción y distribución de procesos nuevos y en grado de apelación, se hará por medio del sistema informático objetivo e imparcial aprobado por el Consejo de la Judicatura y paralelamente la Unidad de Recepción y Distribución.  
  
Los Tribunales y Juzgados llevaran otro control interno mediante libros destinados al efecto".  
  
ARTÍCULO 14.-   
  
Incorporase en el CAPÍTULO VI Distribución de Procesos, del TÍTULO V Corte Superior de Distrito, el Artículo 123 bis con el siguiente texto:  
  
"Artículo 123 bis. (Buzón Judicial). En la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores de Distrito y Juzgados en provincias, funcionara el servicio del buzón judicial, donde se centralizara la presentación de memoriales fuera del horario judicial y en días inhábiles, en caso de urgencia y cuando este por vencer un plazo perentorio. Este servicio utilizara medios electrónicos que aseguren la presentación en términos de día, fecha y hora.   
  
Alternativamente se aplicara lo previsto en el Art. 97 del Código de Procedimiento Civil".  
  
ARTÍCULO 15.-   
  
Incorpórese el numeral 10 en el artículo 134 (Competencia) quedando con el siguiente texto:  
  
"Artículo 134 (Competencia). Los Jueces de Partido en materia Civil - Comercial tienen competencia para:  
  
10. Conocer la ejecución de Actas de Conciliación, realizadas en el marco de lo establecido por el Artículo 92º de la [Ley Nº 1770](http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-1770-del-10-marzo-1997-2.htm) de Arbitraje y Conciliación de 10 de marzo de 1997".  
  
ARTÍCULO 16.-  
  
Incorporase el numeral 9 en el artículo 177 (Competencia) quedando con el siguiente texto:  
  
"Artículo 177 (Competencia). Los Jueces de Instrucción en Materia Civil tendrán competencia para:  
  
9. Conocer la ejecución de Actas de Conciliación, realizadas en el marco de lo establecido por el Artículo 92 de la [Ley Nº 1770](http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-1770-del-10-marzo-1997-2.htm) de Arbitraje y Conciliación de 10 de marzo de 1997".  
  
ARTÍCULO 17.-  
  
Modifícase la denominación del Capítulo V Juzgados de Instrucción en Provincias del TÍTULO VIII Juzgados de Instrucción por:  
  
CAPÍTULO V  
JUZGADOS DE INSTRUCCION EN PROVINCIAS Y CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA  
  
ARTÍCULO 18.-   
  
Modifícase los Artículos 184 (Personal), 185 (Requisitos para su Designación) y 186 (Competencia) quedando con el siguiente texto:  
  
"Artículo 184 (Personal). El personal de los Juzgados de Instrucción en las Provincias y en los Centres Integrados de Justicia estará constituido por el Juez y el personal indispensable para su funcionamiento.  
  
Artículo 185 (Requisitos para su designación). Para ser Juez Instructor en Provincias y en Centres Integrados de Justicia, se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez Instructor en las capitales de departamento.  
  
Artículo 186 (Competencia). Los Jueces de Instrucción en las Provincias y en los Centres Integrados de Justicia tienen competencia para:  
  
1. Ejercer todas las facultades señaladas a los Jueces de Instrucción en Materias Civil, Penal y de Familia de las capitales de departamento;  
  
2. Conocer a falta del Juez de Partido, los recursos de habeas corpus, de acuerdo con la Constitución Política del Estado".  
  
ARTÍCULO 19.-   
  
Modificase el artículo 220 (Objetivo) quedando con el siguiente texto:  
  
"Artículo 220 (Equipo Profesional Interdisciplinario). La Corte Suprema, a nivel de Sala Plena y Salas Especializadas, podrá contar con el personal profesional de apoyo jurisdiccional requerido en las distintas ciencias y materias, que nombrara y removerá de acuerdo a sus necesidades y por el tiempo que sea necesario.  
  
Las Cortes Superiores de Distrito podrán acceder a este servicio, únicamente en caso necesario y previa autorización de la Corte Suprema, en cuyo caso la reglamentación y designación estarán a cargo de esta".  
  
ARTÍCULO 20.-   
  
Incorporase el artículo 220 bis en el Capítulo i Consejo de Asesoramiento Interdisciplinario, TÍTULO XIII Otros Organismos, con el siguiente texto:  
  
"Artículo 220 bis. (Central de Diligencias). En las Cortes Superiores de Distrito funcionara una Central de Diligencias para las citaciones, notificaciones, emplazamientos, mandamientos en general y otras diligencias que dispongan los Jueces, y Tribunales. Estará constituida por personal cuyo numero y atribuciones se regirán por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial, los Códigos de Procedimiento y Reglamentos".  
  
ARTÍCULO 21.-   
  
Modificase el artículo 257 (Horarios de Juzgados y Oficinas Inferiores) de acuerdo al siguiente texto:  
  
"Artículo 257. (Días Hábiles Judiciales y Horario). El servicio judicial funcionara de lunes a sábado en todos sus órganos con el horario que será fijado por, la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdos de Sala Plena, conforme a las necesidades de cada Distrito Judicial. De la misma manera, procederán el Tribunal Constitucional y el Tribunal Agrario Nacional, en el ámbito de sus competencias".  
  
Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo de Sala Plena, establecerá tumos que cumplirán los Juzgados de Instrucción en materia Penal para garantizar un servicio interrumpido, que incluya domingos y feriados".  
  
ARTÍCULO 22.-   
  
Modificase el artículo 295 (Apertura del Año Judicial) de acuerdo al siguiente texto:  
  
"Artículo 295 (Año Judicial). El periodo del año judicial se inicia el primer día hábil del mes de enero y concluye el 31 de diciembre. La Corte Suprema y las Cortes Superiores de Distrito, dentro de los primeros diez días del mes de enero, en acto público y solemne informaran sobre la gestión judicial cumplida, destacando los aspectos más relevantes de la administración de justicia, conforme a reglamento que adopte la Corte Suprema de Justicia.   
  
En este acto presentaran juramento sus Conjueces".  
  
ARTÍCULO 23.-   
  
Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.  
  
Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.  
  
Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de enero de dos mil seis años.  
  
Fdo. Sandro Stefano Giordano García, Norah Soruco de Salvatierra, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo Pérez, Aurelio Ambrosio Muruchi, Norma Cardona de Jordán.  
  
Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República  
  
Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil seis años.  
  
FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE.